

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

HE OJUNT

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron a cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucejo, por creerlos de aprovechamiento comun; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecían, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucejo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á Doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comisión que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificándolo á Doña Catalina Martín de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada La Saucedilla, condenándose á la restitu-

cion á los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento comun:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el número segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 disponiendo que no admitan los Tribunales interdictos de manutención ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 25 del Real decreto

de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legítimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciacion de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia.

3.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma índole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige más continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del Gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion publica es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus más fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar más libertad á los pueblos en la organizacion de las Escuelas públicas, ó si, por el contrario, es más fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar Maestros que la asistencia á las Escuelas Normales; si deb: darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demás, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues.

por otra, bien que con carácter interino; si son necesarias nuevas y mas eficaces providencias para que los libros de testo contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1837 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digue nombrar una Comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de examen.

Ilustrada así la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Cortes con tal suma de datos y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que examine la legislación de Instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comision se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás Vocales que Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instruccion pública.

Art. 3.º Por el Ministro de Fomento se facilitarán á la Comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por Real decreto de hoy para examinar la legislación de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á Don Alejandro Olivan, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitan, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Bena-

vides, D. José de Posada Herrera, Don Claudio Moyano, D. Cándido Nocedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á Don Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á Don Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Schulz, Don Agustín Pascual y D. Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas, á D. Manuel María Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á Don Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la sociedad de crédito y fomento de Vigo.

CONCLUSION.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierta en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expediendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos: el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá cancelárseles, siempre que satisfagan su descubierta y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la succion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos

y reglamento, y á los acuerdos de la junta general

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervingan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarle absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones sustraídas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 20. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada, en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las épocas que, dentro del plazo fijado al hacer la emision, señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor, para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 25. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director gerente; y al terminar cada semestre se formará la cuenta, que determinará la situacion de la sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en ejecucion del párrafo segundo del art. 29.

Quando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 27. Si los beneficios líquidos

de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndolo 30 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar, durante el primer trimestre, un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la junta general de accionistas.

Art. 32. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria anunciándola con ocho dias, cuando menos, de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando lo menos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día del mes de Mayo que determine el Consejo de Administración, anunciándolo en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que el Consejo de Administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipación.

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administración, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, con ándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones un voto; por 40 dos; por 70 tres, y por 100 cuatro, contándose por cada 100 acciones mas, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de Administración fijará la orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la Junta: 1.º Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Acordar á propuesta del Consejo la distribución de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que correspondan, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio; ó en representación de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá

por el Secretario de la Sociedad, certificación con el Visto Bueno del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO VIII.

De la administracion de la sociedad.

Seccion primera.

Del Consejo de Administracion.

Art. 44. El Consejo de administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Si despues de constituida la sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo de administracion hasta completar el número de 12, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general.

Art. 45. Antes de tomar posesion del cargo, deberá cada consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. La duracion del ejercicio del Consejero será de cinco años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impediemento permanente de uno ó mas Administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durará más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 47. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesión que celebre el Consejo despues de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerza las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 48. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administracion por uno de los miembros del mismo autorizado á este efecto.

Art. 49. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados con arreglo al artículo anterior. En caso de empate decidirá el voto del Presidente ó de aquel que le reemplace en sus funciones.

Respecto de los asuntos á que se refieren los párrafos cuarto, sétimo, octavo y décimo del art. 51, bastará que tomen parte en la votacion la mitad más uno de los individuos del Consejo, ya sea concurriendo personalmente, ó estando representados.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que ha-

ga sus veces, un Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 51. Al Consejo corresponde la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.º Celebrar, ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 5.º de los presentes estatutos.

2.º Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

3.º Fijar los gastos generales de la Administracion de la Sociedad.

4.º Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.º Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.º Acordar tambien la creacion ó supresion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.º Formar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.º Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante ó en el de demandada.

9.º Nombrar director gerente de la Sociedad de entre los miembros que compongan el Consejo ó de fuera de él; y nombrar tambien quien haya de sucederle en casos de ausencia ó de enfermedad. Para relevarle de la gerencia, se necesita la conformidad por lo menos de los dos tercios de la totalidad de los administradores.

10.º Formar el reglamento interior de la sociedad, y á propuesta del Director gerente la plantilla de los empleados, fijando el sueldo y gratificaciones que deban disfrutar.

11.º Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 52. Para los objetos mencionados en los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno del artículo precedente, deberá el Consejo contar con el dictamen de los Consejeros ausentes, á quienes se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo siguiente, y no podrá tomar ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 días, comprendiendo en ellos el mismo en que se dirija por el correo la consulta.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos de conocida urgencia á juicio de los Consejeros presentes y representados, podrán estos resolver por sí, y será válido el acuerdo siempre que se tome por unanimidad, consignándolo así en el acta, y que hayan votado en la forma indicada la mitad más uno por lo menos de los individuos del Consejo.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso del primer párrafo de este artículo, con la excepcion hecha en el párrafo segundo del mismo, el derecho de enviar cada uno su voto por escrito, que si llegase dentro de los 15 días indicados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Art. 53. La reunion de Consejeros residentes en la capital de la monar-

quia, representará á la Sociedad en todos los negocios que la ocurran en aquella, salvo el caso de nombrarse en la misma un corresponsal á quien se confiaran comisiones especiales.

Ademas se remitirá á dichos Consejeros, dentro del plazo de tres días, copia certificada de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 54. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos, y en el Director gerente, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 55. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse escudido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Seccion segunda.

Del Director gerente.

Art. 56. La Direccion de los servicios y negocios de la Sociedad, estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto, tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Asistir á las juntas generales de accionistas, y á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva, cuando no concurra en él la cualidad de accionista ó de Consejero, pues teniéndola, les corresponderán las mismas atribuciones que á los demas.

2.º Representar á la Sociedad en las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiese lo contrario.

3.º Tomar la iniciativa en los asuntos propios de la Gerencia, y por consiguiente, estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

4.º Ejecutar, ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo.

5.º Proponer al Consejo la plantilla de los empleados permanentes de la Sociedad con el sueldo que deben disfrutar.

6.º Nombrar y suspender ó separar cuando á su juicio hubiese motivo para ello á su juicio hubiese motivo para ello á los empleados permanentes ó temporeros.

7.º Firmar la correspondencia.

Art. 57. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por un Administrador y el Director gerente, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos.

TITULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la sociedad.

Art. 58. La sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion Tambien podrá disolverse antes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 59. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á

efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 60. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla y sino resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho días, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 61. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion; y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualesquiera especie que existan en ellas.

TITULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 62. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Estado hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Disposiciones transitorias.

1.º Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta gene-

ral de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de Administración y lo demás que correspondiera, conforme al último párrafo del art. 29.

2.º Esta primera Junta general se considerará como la ordinaria que debería celebrarse en el mes de Mayo, y cuyo periodo se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.º La convocatoria para dicha Junta se hará por medio de la Gaceta de Madrid con la anticipacion de 15 días.

4.º Hasta que trascurren cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezará á contarse el plazo señalado en el art. 46 para la renovacion del Consejo.

5.º La designacion de los individuos del Consejo que deban renovarse, se hará por suerte entre los individuos que existan cuando deba comenzar la renovacion. Cuando esta se haya verificado totalmente, se renovará cada cinco años los tres ó cuatro mas antiguos segun sea de nueve ó de doce el número de consejeros, con arreglo al art. 14.

Madrid 21 de Noviembre de 1863. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.—Lascoiti.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 3.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido trasladarme con fecha 13 de Diciembre último la Real orden siguiente.

»A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer Ejército y Distrito, rela-

tiva á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del batallon cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del 25 del mismo mes en el Jardin público de recreo titulado el Paraíso en esta Capital se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido Jardin, primero por un dependiente de la Empresa y despues por el Director de la misma y un Inspector de policia que acudieron con algunas parejas de la Guardia civil no habiéndose prestado tampoco á la devolucion del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion. Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los Oficiales del Ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799, y 27 de Agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente D. Alvaro Serrano estuvo en su derecho; resolviendo al propio tiempo Su Magestad de acuerdo tambien con la misma Seccion y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del Ejército no puede privarseles que usen de la espada como parte integrante del uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se previenen en dicha soberana resolucion.

Albacete 1.º de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NUM. 4.

En el dia de ayer ha quedado instalada la Diputacion provincial habiendo nombrado dicha corporacion Presidente á D. Francisco Navarro, y Diputado que represente á la provincia á D. Antonio de Beitia y Bastida.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial, para el debido conocimiento.

Albacete 2 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NUM. 5.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspector de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á la busca y captura de Pablo Montalvo, asi como de las caballerías que lleva, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de ser halladas estas y dicho sugeto, las remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Albacete 31 de Diciembre de 1863.
Matias Bedoya.

Señas de Pablo Montalvo.

Lleva dos sombreros, uno viejo de color de clavo, dentro de un cujon de una manta, y otro puesto en la cabeza, negro; chato, madrileño; pantalón de primavera.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña encendida, la marca y un dedo, estrellada, calzada de las estremidades anteriores, y de una posterior; una hotoitís ó principio de sobre mano en la izquierda, una fistula ó trayecto fistuloso en la parte lateral, y media de las costillas verdaderas; de 18 á 20 años de edad, preñada; con hierro en el anca derecha; su valor 900 reales.

Un macho, cattaño, oscuro, bragado, quinceno de buenas formas; su valor 1700 reales.

Un potro de seis meses, negro, entre cuero; su valor 400 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Heter.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
1	704,82	0,96	24,1	10,5	13,6	1,5	0,0	1,5	6,0	9,0	88	73	0.	1,40		Alg. nube con viento.
2	704,58	1,48	19,3	9,5	9,8	0,0	-1,4	1,4	4,8	9,5	81	72	0.	1,75		Idem idem.
3	703,62	2,38	19,3	9,5	9,8	-4,0	-6,2	2,2	6,8	5,5	80	56	0.	1,75		Despejado con hielo y viento.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.